

14 *Marzo* 1874.

CONTRAMAESTRES.

Recordando el cumplimiento de lo dispuesto sobre remision de los informes reservados de los Contramaestres.

Se traslada en esta fecha á los Comandantes generales de los Apostaderos de la Habana y Filipinas la comunicada á los Capitanes generales de los Departamentos en 13 de Febrero de 1874, inserta en la página 87 de este tomo.

16 *Marzo* 1874.

BIBLIOTECA CENTRAL DE MARINA.

Aprobando el Reglamento para el gobierno y régimen de la Biblioteca central de Marina, y derogando el de 25 de Setiembre de 1856.

Excmo. Sr.: Conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el dictámen emitido por la Junta Superior Consultiva de Marina sobre el Reglamento para el gobierno y régimen de la Biblioteca central del ramo, se ha servido aprobarlo en todas sus partes; derogando el de 25 de Setiembre de 1856, porque venia rigiéndose la expresada Biblioteca; disponiendo al mismo tiempo, que se proceda á la impresion de trescientos ejemplares del que le sustituye, para su circulacion en las diversas dependencias de la Armada, con cargo al capítulo correspondiente del Presupuesto en ejercicio; y por último, que la Seccion de Contabilidad proponga el Oficial del Cuerpo Administrativo que deba desempeñar los cargos especiales de Contador de la Biblioteca y del Museo naval; separándolos de la Habilitacion de este Ministerio, á que estaban afectos hasta ahora.—De orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República lo digo á V. E., para conocimiento de esa Corporacion.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1874.—P. A.—El Secretario general, Rafael Rodriguez de Arias.—Sr. Presidente de la Junta Superior Consultiva de Marina.

REGLAMENTO

para el gobierno y régimen interior de la Biblioteca Central de Marina.

CAPÍTULO I.**DEL PERSONAL DE LA BIBLIOTECA.**

Artículo 1.º La Biblioteca Central, como parte integrante del Ministerio de Marina, dependerá inmediatamente del Secretario general del mismo, á quien estarán subordinados todos los empleados ó destinados en ella.

Art. 2.º El personal de la Biblioteca se compondrá de

Un Bibliotecario, Oficial del Archivo central de Marina.

Un Contador, Oficial del Cuerpo Administrativo de la Armada.

Un Auxiliar del Bibliotecario, Oficial cuarto del Archivo.

Un Portero, de los de la planta del Ministerio.

DEL SECRETARIO GENERAL.

Art. 3.º Corresponde al Secretario general del Ministerio, como Jefe superior inmediato de la Biblioteca:

1.º Ordenar é inspeccionar, cuando lo tenga por conveniente, los trabajos que deban practicarse y el régimen que haya de seguirse en ellos.

2.º Designar las suscripciones á periódicos y revistas científicas que deban sostenerse, y la adquisición de obras impresas ó manuscritas, cartas, planos y documentos que contribuyan al fomento y riqueza de la Biblioteca, dentro de los créditos consignados para esta atención en el Presupuesto general del ramo.

3.º Providenciar los pedidos que produzcan el Bibliotecario y el Portero, respectivamente, con relacion al material puesto á su cargo.

4.º Enten lerse con los Jefes de las demás Bibliotecas de Marina y de otros Centros ó Corporaciones del Estado, para permutar las obras duplicadas, múltiples ó descabaladas que en ella existan; contribuyendo así al mayor desarrollo de la Central del ramo y de la instruccion general del país.

5.° Firmar la correspondencia oficial de la Biblioteca.

Art. 4.° El Secretario general podrá, si lo estima conveniente, delegar en el Oficial primero de la Secretaría, Jefe del Negociado de administracion, á que está afecto el de las Bibliotecas del ramo, las atribuciones comprendidas en los párrafos 1.° y 2.° del artículo anterior.

DEL BIBLIOTECARIO.

Art. 5.° El Bibliotecario central será un Oficial de los de planta del Archivo del Ministerio, inamovible en su destino, sin perjuicio de los ascensos que en su escala le correspondan, con arreglo al artículo 115 del Reglamento orgánico del Ministerio; salvo el caso de sentencia judicial que le imposibilite para desempeñar cargos públicos, ó de expediente gubernativo en que, prévia audiencia del interesado y dictámen de la Junta superior Consultiva de Marina, se declare necesaria y procedente la suspension ó el relevo.

Art. 6.° El Bibliotecario deberá tener conocimiento de idiomas, literatura general y bibliografía.

Art. 7.° Clasificará de un modo científico, ordenará y arreglará convenientemente todas las obras impresas ó manuscritos, colecciones de revistas y periódicos, cartas, planos y estampas existentes ó que sucesivamente ingresen en la Biblioteca.

Art. 8.° Propóndrá al Secretario general la adquisicion del material científico, y la del correspondiente al servicio de la Biblioteca, así como las publicaciones nacionales y extranjeras á que deba estar suscrita.

Art. 9.° Llevará cuatro registros ó índices; uno por medio de pa-
peletas, siguiendo el orden alfabético de autores, traductores, compiladores y anónimos; otro general, por orden de materias, clasificado con precision científica, sencillez y claridad; anotando en uno y otro, despues del apellido del autor, el nombre, título de la obra, lugar de la impresion, nombre del impresor, fecha de la edicion, tomos de que consta, lugar de la colocacion y observaciones literarias que puedan conducir al más perfecto conocimiento del libro.

Los otros dos registros, dispuestos en la misma forma, comprenderán las revistas científicas y literarias, artículos y demás publicaciones, á fin de facilitar el estudio ó consulta de las memorias y mono-

grafías que ordinariamente contienen y pueden ser de provechosa aplicacion, ya para el despacho de expedientes relativos á cuestiones científicas ó de organizacion administrativa de los diversos centros de la Armada, ya como fructuoso pasto á las personas estudiosas.

Art. 10. También llevará un libro-registro, en que anotará sucesivamente y por riguroso orden alfabético, todas las obras que ingresen en la Biblioteca por cualquier concepto; consignando su precio, ó bien haciendo constar el nombre del donante, ya sea una corporacion ó un particular, si proceden de donativo.

Art. 11. Cuidará de que todos los libros, impresos, manuscritos y demás publicaciones que ingresen en la Biblioteca, se marquen en la portada y última hoja con el sello de la dependencia, á fin de acreditar siempre su origen; señalándolos además con dos etiquetas marcadas con signos especiales, de las que, una del color correspondiente, se colocará en la parte superior del lomo del libro, y la otra, blanca, en la superficie interior de la cubierta, para determinar su colocacion y el grupo á que pertenezca, segun la clasificacion adoptada.

Art. 12. No permitirá que salga obra alguna de la Biblioteca sin que se pida en papeleta fechada y firmada por la persona que la solicite.

Este derecho lo tendrán solamente:

El Ministro y el Secretario general.

El Presidente, Ministros, Fiscales, Secretario, Relator y Oficiales del Consejo Supremo de la Armada.

El Presidente, Vocales, Secretario y Auxiliar de la Junta Consultiva de Marina.

Los Jefes, Oficiales y Auxiliares de las Secciones del Ministerio.

Los Oficiales de la Secretaría general.

El Jefe y Auxiliar mayor del Gabinete particular.

El Director y Oficiales del Museo Naval.

El Archivero y Oficiales del Archivo Central.

Art. 13. Las obras de la Biblioteca, facilitadas en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, solo podrán retenerse en poder de quien las hubiese pedido el tiempo máximo de tres meses; trascurridos los cuales las reclamará el Bibliotecario por escrito.

Art. 14. El Bibliotecario llevará también un libro en que puntualmente anote las obras que entregue, con expresion del título, fe-

cha de la salida, tomos de que conste, clase de encuadernacion y dia en que se devuelva; indicando oportunamente en una columna de *Observaciones*, las que se refieran á cualquier deterioro que hayan podido sufrir los libros, para descargo de su responsabilidad.

Art. 15. En el caso de no devolverse alguna obra reclamada en los términos que previene el art. 13, el Bibliotecario dará cuenta por escrito al Secretario general, para la resolucion que estime conveniente.

Art. 16. Los manuscritos ú obras de extraordinaria rareza ó importancia bibliográfica, no podrán entregarse sin prévia órden por escrito del Secretario general.

Art. 17. Los catálogos, registros ó índices manuscritos de la Biblioteca, no podrán ser extraidos de ella bajo ningun concepto; pero se facilitará su consulta dentro de la misma á todos los funcionarios del Ministerio, y á las demás personas que á juicio del Bibliotecario no abusen de esta concesion.

Art. 18. Las llaves de los estantes en que se hallan colocados los libros, documentos, planes, etc., se guardarán en poder del Bibliotecario como primer responsable de las faltas que ocurrir pudieran.

Art. 19. En el mes de Julio de cada año, procederá el Bibliotecario á hacer una escrupulosa comprobacion de los inventarios ó índices; dando cuenta por escrito al Secretario general, del resultado que obtenga.

Art. 20. Tambien formará en el mismo mes de Julio:

1.º Una relacion circunstanciada del aumento del material científico y literario de la Biblioteca en el año económico anterior; detallando los titulos de las obras y documentos adquiridos.

2.º Otra relacion expresiva de las obras encuadernadas durante el año.

3.º Y por último, un cuadro estadístico de las obras que se hubiesen facilitado, tanto á los distintos funcionarios del Ministerio, como al público en general, con especial expresion tambien de las pedidas y no facilitadas por no existir en la Biblioteca.

Art. 21. El Bibliotecario será responsable del cumplimiento de este Reglamento en la parte que le compete, asi como de hacerlo cumplir al Oficial auxiliar y Portero que se hallan á sus inmediatas órdenes.

DEL OFICIAL AUXILIAR.

Art. 22. El Oficial auxiliar de la Biblioteca estará á las inmediatas órdenes del Bibliotecario, y le suplirá en ausencias y enfermedades.

Art. 23. Segun lo establecido en los arts. 99, 102 y 114 del Reglamento del Ministerio, aprobado en decreto de 1.º de Diciembre último, el Oficial auxiliar de la Biblioteca lo será siempre el cuarto del Archivo central; proveyéndose su vacante por ascenso ú otras causas, en la forma que el citado Reglamento determina.

Art. 24. El Oficial auxiliar tendrá á su cargo la colocacion de los libros bajo la direccion del Bibliotecario; ayudándole en todos los trabajos que por este Reglamento le están encomendados, para lo cual asistirá puntualmente á las horas de oficina designadas.

Art. 25. Llevará los índices y registros, la correspondencia oficial y la redaccion de las cuentas de la Biblioteca, en los términos que le indique el Contador de la dependencia.

Art. 26. Tendrá tambien á su cargo el Archivo, que ordenará, clasificará y conservará con esmero, y vigilará además el servicio público de la Biblioteca, bajo las reglas que más adelante se establecen.

DEL PORTERO.

Art. 27. El cargo de Portero será desempeñado por uno de los de planta del Ministerio, el cual estará en este concepto á las inmediatas órdenes del Bibliotecario.

Art. 28. El Portero tendrá á su cargo todo el mobiliario del servicio de la Biblioteca, bajo pliego que deberá formarle el Contador.

Art. 29. Le corresponde redactar los pedidos de los efectos que necesite para la limpieza, del combustible para las chimeneas, de composicion ó reposicion de muebles, etc.

Art. 30. Efectuará diariamente la limpieza de las salas y útiles de la Biblioteca; cuidando tambien de cerrar todas las puertas y ventanas ántes de la salida, y de que queden bien apagados los fuegos durante el invierno; en el concepto de que se le hará personalmente

responsable en primer término de cualquiera falta ó siniestro que ocurra á causa de su negligencia.

Art. 31. El Portero se situará á la entrada de la Biblioteca en las horas que, segun Reglamento, deba permanecer abierta; y á excepcion de los funcionarios del Ministerio, no permitirá entrar á persona alguna con bultos, libros, carpetas, carteras, etc., como no sea un simple cuaderno para hacer anotaciones.

Art. 32. Fuera de las horas de entrada pública, y aún durante aquellas si ocurriere algo urgente á juicio del Bibliotecario, conducirá el Portero la correspondencia oficial, ó desempeñará cualquiera otra comision que se le confie.

CAPITULO II.

DEL CONTADOR.

Art. 33. Será Contador de la Biblioteca Central, un Contador de fragata ó de navio á quien se nombre para este objeto.

Art. 34. El Contador de la Biblioteca tendrá á su cargo la cautela de los intereses de la Hacienda de Marina en dicho establecimiento, y dependerá en el órden gubernativo del Secretario general del Ministerio, y del Jefe del Negociado segundo de la Secretaría como superior gerárquico más inmediato.

Art. 35. Corresponde al Contador:

1.º La intervencion administrativa en las adquisiciones del material para servicio de la Biblioteca, obras, documentos, etc., en las remisiones á las sucursales del ramo, Bibliotecas dependientes de otros Centros ó Corporaciones del Estado, y en toda operacion que definitivamente aumente ó disminuya los libros, útiles ó enseres de la Central de Marina.

2.º La formacion de los correspondientes inventarios y pliegos de cargo.

3.º El pago de los gastos causados por adquisicion de obras y enseres, composiciones, encuadernaciones ó cualquiera otro concepto, con los fondos que á este fin y para las erogaciones del material se le hayan anticipado.

4.º La rendicion de la cuenta trimestral, con arreglo á las prescripciones generales del Reglamento de Contabilidad y á las particulares que en este se consignan.

CAPITULO III.

DE LA CONTABILIDAD.

Art. 36. Para la contabilidad de la Biblioteca, llevará el Contador un libro diario, el mayor y los demás auxiliares que fueren necesarios.

Art. 37. El crédito consignado anualmente en Presupuesto para el material de la Biblioteca, se considerará dividido en los siguientes conceptos, á que corresponderán otras tantas cuentas en el libro mayor, á saber:

Adquisicion de obras.

Suscripciones.

Encuadernaciones.

Efectos de escritorio.

Adquisicion de mobiliario.

Composiciones.

Gastos de estero y desestero.

Combustible, conservacion y aseo.

Art. 38. El Contador rendirá cuenta trimestral de los gastos de la Biblioteca por cada uno de los conceptos expresados en el artículo anterior, con arreglo á las prescripciones generales del Reglamento de Contabilidad, á fin de que por la Intervencion Central del ramo, se compruebe, liquide y libre en firme su importe.

Art. 39. La contabilidad del mobiliario y útiles de servicio de la Biblioteca, se llevará por inventario, con arreglo á lo prevenido en el art. 134 y sucesivos del Reglamento de Contabilidad del material vigente.

Art. 40. El Secretario general tendrá la facultad que el artículo 164 del citado Reglamento atribuye á las Autoridades superiores de los Departamentos y Apostaderos, de disponer se pase una inspeccion extraordinaria á la contabilidad de la Biblioteca, y se recuente; el todo ó parte de su material, siempre que lo estime conveniente; comisionando para ello al Jefe del Negociado de Administracion de la Secretaría, ó á un Oficial de los destinados en la Seccion de Contabilidad; quienes darán cuenta por escrito al expresado Secretario, del resultado de la comision.

Art. 41. Los gastos satisfechos por el Contador, se justificarán en cuenta de la manera siguiente:

Los de *adquisición de obras, encuadernaciones y efectos de escritorio*, por medio de pedidos firmados por el Bibliotecario, con el «Conforme» del Jefe del Negociado, y el «Ejecútese» del Secretario general; á cuyo documento se unirá la factura del vendedor ó cuenta del encuadernador respectivamente, en las que ha de constar el recibo de los efectos, y la intervencion del Contador.

El gasto de *suscripciones* se justificará con relacion firmada por el Bibliotecario expresiva de las obras, periódicos, revistas, etc., á que se halle suscrita la Biblioteca; en cuyo documento pondrá «Conforme» el Jefe del Negociado, y V.º B.º el Secretario general, yendo acompañado de los recibos que acrediten el pago.

Las *adquisiciones de mobiliario, composiciones, gastos de estero y desestero, combustible y conservacion*, se justificarán con pedidos del Portero y las facturas de los vendedores ó cuentas de los encargados de las obras, requisitados en la forma que queda prevenido.

Art. 42. El Contador será responsable de toda falta ú omision en el órden y justificacion de los gastos de que queda hecho mérito.

CAPITULO IV.

DEL SERVICIO PÚBLICO DE LA BIBLIOTECA.

Art. 43. Los dias y horas de servicio en la Biblioteca, serán los mismos designados, ó que en lo sucesivo se designen, para las demás oficinas del Ministerio.

Art. 44. En los mismos dias y horas, que se expresarán en un cuadro colocado á la puerta, se permitirá la entrada al público; á cuyo fin, el Portero facilitará á cada persona que lo solicite, una papeleta con el sello de la Biblioteca, para que escriba en ella el título de la obra ú obras que desee leer ó consultar: en vista de este pedido, las entregará el Bibliotecario; conservando aquel en su poder hasta la devolucion de las obras.

Art. 45. Con objeto de que los concurrentes puedan tomar las anotaciones que juzguen oportunas, se les facilitará recado de escribir y todas aquellas noticias ó antecedentes de que tengan conocimien-

to el Bibliotecario y Oficial auxiliar, siempre que en ello no se ofrezca inconveniente á juicio de los mismos.

Art. 46. Los concurrentes á quienes se desatienda ó falte en cualquier concepto, podrán acudir en queja al Jefe del Negociado de Secretaría, para que provea á la reparacion consiguiente, ó lo ponga en conocimiento del Secretario general, si la naturaleza y gravedad de la falta así lo exige.

Art. 47. Las personas que por el contrario abusen de la confianza que se les dispensa, dejen de observar el silencio y compostura debidos, maltraten los libros y documentos que se les faciliten, ó resistan el cumplimiento de las reglas del establecimiento, serán expulsadas del local, sin perjuicio de las penas que por las leyes deban imponérseles segun la naturaleza y gravedad del caso.

Art. 48. El Bibliotecario y el Contador serán responsables en primer término del exacto cumplimiento de este Reglamento, en la parte que respectivamente les compete.

Madrid 16 de Marzo de 1874.—Aprobado.—P. A.—El Secretario general, R. Arias.

16 Marzo 1874.

MARINERÍA.

Disponiendo que á la Marinería que sirve en el Apostadero de Filipinas y haya de recibir en la Península la licencia absoluta, se la envíe á España con la debida anticipacion.

Excmo. Sr.: El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha venido en disponer, que á los Marineros destinados á ese Apostadero que hayan de recibir en la Península la licencia absoluta, una vez terminado su compromiso, se les envíe constantemente á España con la debida anticipacion; á fin de que, llegando poco más ó menos al tiempo de cumplir su empeño, se evite en lo posible el pago innecesario de premios de enganche por exceso de tiempo de servicio.—Y de orden del Sr. Presidente lo digo á V. E., para los fines y como resultado de su carta núm. 379, de 30 de Diciembre último, consul-